



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### EXPEDIENTE N° 458-2025-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

#### VISTOS:

El Decreto N° 000084-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 09 de mayo del 2025, mediante el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la DPSC), remite a esta Dirección el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00001-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 23 de abril del 2025, que resolvió APROBAR la suspensión temporal perfecta de labores por motivos de fuerza mayor.

#### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes

**PRIMERO.** – Que, el inc. b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017 2012-TR, determina cuáles serán las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo, en su Artículo 2° se lee:

**“Artículo 2°. - De las Competencias territoriales de los gobiernos regionales.**  
*La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:*

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) ***La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.***
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) *La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) *La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- g) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga*

Que, el derecho N° 017-2012-TR, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en mas de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo al procedimiento de carácter suprarregional o nacional, que en su artículo 3° se lee:

**Artículo 2°. - De las competencias territoriales del gobierno nacional.**  
*La Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que estos sean de alcance suprarregional o nacional:*

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*



- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios y turnos;*
- d) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- e) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.”*

De la lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, es competente para conocer en primera instancia, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo del precitado artículo, será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**SEGUNDO.** – Que, la Empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, identificada con RUC N° 20100388121, mediante escrito con registro N° 000458, presentado en fecha 39 de febrero del 2025, solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Suspensión Temporal Perfecta de labores por CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR de veintitrés (23) trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, hasta por sesenta (60) días.

**TERCERO.** – Mediante Auto Directoral N° 000203-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 05 de marzo del 2025, se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, comunicada por la empleadora PESQUERA CAPRICORNIO S.A, y de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral – SUNAFIL, a efectos que disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente.

**CUARTO.** – A través del Oficio N° 090-2025-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 06 de marzo del 2025, se requirió a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de la existencia del hecho invocado por la empleadora, conforme al Auto Directoral N° 000203-2025-GRC/DRTPE-DPSC.

**QUINTO.** – Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la Orden de Inspección N° 0000000367-2025-SUNAFIL/IRE-CAL, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de verificación de hechos en el centro de trabajo de la empleadora PESQUERA CAPRICORNIO S.A, ubicada en la Av. Prolongación Centenario N° 2620. Zona Ferroles – Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del Informe de Actuaciones inspectivas de fecha 24 de marzo del 2025 a cargo de la Inspectora Marybell Candy Elgegren Zavalaga y fueron devueltas a la DPSC de la DRTPEC con fecha 07 de abril del 2025.

**SEXTO.** – Mediante la Resolución Directoral N° 000001-2025-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de abril del 2025, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió



declarar aprobada la comunicación presentada por la Empresa por veintitrés (23) trabajadores involucrados con la medida de suspensión.

**SEPTIMO.** – Que, mediante escrito con registro de ingreso N° 000985, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pesquera Capricornio S.A, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000001-2025-GRC/DRTPE-DPSC, la misma que fue elevada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao mediante **Decreto N° 000084-2025-GRC/DRTPE-DPSC** de fecha 09 de mayo del 2025.

**Sobre el plazo de apelación de la resolución que resuelve la solicitud de suspensión perfecta de labores.**

**OCTAVO.** – En relación al plazo para interponer el recurso de apelación en el procedimiento de SPL por motivos de fuerza mayor, resulta pertinente indicar que el plazo para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores por Caso Fortuito o Fuerza Mayor se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual establece lo siguiente: “*Artículo 25.- Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles (...)*”. (El subrayado es nuestro)

**NOVENO.** – En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Callao emitió la Resolución Directoral N° 000001-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 23 de abril del 2025, siendo que dicho acto administrativo fue notificado bajo puerta (en segunda visita) con fecha 28 de abril del 2025, conforme constancia de notificación que obra en el expediente:

**DÉCIMO.** – Es por ello que, al haberse notificado la citada Resolución Directoral N° 000001-2025-GRC/DRTPE-DPSC en día y hora hábil conforme a las reglas establecidas en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, el plazo de tres (03) días hábiles para la interposición del recurso de apelación concluyó el 05 de mayo del 2025.

Ante ello, se advierte que el propio sindicato señala que el referido recurso de apelación fue interpuesto con fecha 07 de mayo del 2025, es decir, fuera del plazo establecido en la norma legal para su interposición y trámite deviniendo en improcedente por extemporáneo.

Por tanto, corresponde a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao desestimar el referido recurso administrativo.

Estando a los considerandos antes expuestos,

---

<sup>1</sup> Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A** contra la Resolución Directoral N° 00001-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 23 de abril del 2025, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** el Resolución Directoral N° 00001-2025-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 23 de abril del 2025.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución directoral al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A** en su domicilio real y legal sito en A.H Sarita Colonia Mz. G, Lt. N° 16 – Callao y al correo electrónico ricardoespinozagamarra@gmail.com y hacer de su conocimiento que el Artículo PRIMERO de esta resolución es irrecusable, conforme al artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –**

FIRMADO DIGITALMENTE

**NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
(MNM/dsh)